

ANASTASIO PARRODI, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el honorable Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Jalisco ha decretado lo siguiente:

El honorable Congreso constituyente del Estado decreta:

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE JALISCO.

TITULO I.

DEL ESTADO.

Art. 1º El Estado de Jalisco es libre, soberano é independiente en todo lo relativo á su administracion y gobierno interior.

Art. 2º El territorio del Estado es el mismo que hasta la fecha ha tenido, con la modificacion que establece el art. 49 de la constitucion federal. Su division será objeto de las leyes secundarias.

TITULO II.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 3º El Estado garantiza á todos sus habitantes el goce de los derechos del hombre y del ciudadano mexicano, que están declarados en la constitucion federal, así como el de los que se consignan en esta, con las restricciones que en ella misma se expresan.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurren las circunstancias siguientes: Ser ciudadano mexicano. Estar inscrito en el registro civil. Saber leer y escribir, ménos cuando se trate de la eleccion de comisarios municipales. No haber sido condenado por ninguno de los delitos infamantes que designará una ley secundaria. No tener causa criminal pendiente, ni ser deudor calificado del erario.

II. Ser votados en toda eleccion popular y poder desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, ademas de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurren en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determine para cada cargo. Una residencia en el Estado, cuando ménos de dos años, á no ser que se trate de empleos facultativos. No pertenecer al estado eclesiástico, ni tampoco, si se tratare de alguno de los empleos de que habla esta constitucion, á la milicia permanente ó activa.

III. Obrar con libertad absoluta en todo lo que no esté expresamente prohibido por las leyes, ni ataque las buenas costumbres ó sea con perjuicio de tercero.

Art. 5º Son obligaciones de los habitantes del Estado las que se detallan en los artículos 31 y 36 de la constitucion federal, así como desempeñar los cargos públicos que se les confieran, mediante la retribucion que designe la ley ó en los términos que ella prevenga.

TITULO III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 6º El gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, dividido para su ejercicio en poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 7º Estos poderes no podrán reunirse en un solo individuo ó corporacion, ni las personas que tengan algun cargo en uno de ellos podrán tenerlo á la vez en ninguno de los otros.

TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

Del Congreso.

Art. 8º El poder legislativo reside en el Congreso, nombrado popularmente cada dos años. La base para la eleccion será la poblacion, nombrándose

por cada ochenta mil almas ó por una fraccion que exceda de cuarenta mil, un diputado propietario y un suplente.

Art. 9º Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años, ademas de los requisitos que se exigen en el párrafo segundo del art. 4º

Art. 10. No pueden ser electos para diputados: los empleados de la Federacion, el gobernador, los magistrados del supremo tribunal de justicia, el empleado superior de hacienda, el secretario del despacho, ni los jefes políticos y directores, en el punto en que desempeñan sus funciones.

Art. 11. Los diputados son inviolables por la manifestacion de sus ideas en el ejercicio de sus funciones, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente, sin la previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formacion de causa.

Art. 12. Los diputados no podrán obtener ningun empleo del gobierno durante los dos años de sus funciones.

SECCION II.

De la celebracion del Congreso.

Art. 13. Todos los representantes formarán una sola cámara que se renovará cada dos años, teniendo en cada uno dos períodos de sesiones ordinarias.

Art. 14. El primer período durará desde el 1º de Febrero hasta el último de Abril, y el segundo por solo el mes de Setiembre. En ambos se podrán prorogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los miembros de la cámara.

Art. 15. El Congreso no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia designado por la ley, y dictar las medidas que juzguen oportunas para obligar á concurrir á los ausentes. Al Congreso corresponde resolver sobre la validez de las elecciones de que procede.

Art. 16. Ocho dias ántes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará por el Congreso una comision permanente, compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios, y dos con el de suplentes, que funcionará durante el receso de la asamblea.

Art. 17. Dentro de este tiempo, el Congreso solo puede ser convocado á sesiones extraordinarias por la comision permanente, siempre que esta, por la naturaleza del negocio que se haya de tratar ó excitada por el gobierno, lo acuerde así. En dichas sesiones el Congreso solo se ocupará de los negocios para que fué convocado.

Art. 18. La celebracion de sesiones extraordinarias no impedirá la eleccion del nuevo Congreso en el tiempo en que deba de hacerse, en cuyo caso este seguirá ocupándose del negocio que en aquellas se trataba.

SECCION III.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 19. Son atribuciones del Congreso:

I. Dar leyes relativas á todos los ramos de la administracion y gobierno interior del Estado.

II. Formar los códigos de su legislacion particular.

III. Fijar anualmente, á propuesta del gobierno, los gastos de la administracion pública é imponer contribuciones para cubrirlos.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado.

V. Declarar quién es el gobernador del Estado y quiénes quedan insaculados para cubrir sus faltas, ó elegir estos funcionarios de entre los dos que para cada cargo hayan obtenido mayor número de votos, cuando ninguno reuna la mayoría absoluta.

VI. Investir al gobernador de facultades extraordinarias cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, y revisar y aprobar todos los actos que hayan emanado de ellas.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de sus miembros, del gobernador é insaculados, de los miembros del tribunal supremo de justicia, y declarar cuándo ha lugar á formacion de causa contra todos estos funcionarios, el jefe superior de hacienda y el secretario del despacho, tanto por los delitos comunes como por los de oficio.

VIII. Nombrar á los ministros del tribunal supremo de justicia.

IX. Organizar los tribunales del Estado de la manera mas conveniente á la administracion.

X. Ejercer, finalmente, todas las facultades que le correspondan conforme á la constitucion federal, así como las demas que se consignan en esta.

SECCION IV.

De las atribuciones de la comision permanente.

Art. 20. Son atribuciones de la comision permanente:

I. Cuidar de la observancia de la constitucion y las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del artículo 17.

III. Resolver, en union de los diputados existentes en la capital, los negocios graves que se presenten, cuando la urgencia del caso no dé lugar para la convocacion á sesiones extraordinarias, ó cuando despues de convocadas, los diputados no concurran.

IV. Recibir las actas relativas á la eleccion de diputados, para declarar quiénes han obtenido mayoría de votos, á fin de que se reunan los propie-

tarios el día designado por la ley; y las relativas á eleccion de gobernador ó insaculados, para el solo efecto de entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

V. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

VI. Abrir dictámen sobre todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que despues se presenten, para dar cuenta con ellos al honorable Congreso.

SECCION V.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

Art. 21. La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al gobernador.

III. Al supremo tribunal del Estado en lo relativo á la administracion de justicia

IV. A los ayuntamientos en los asuntos municipales. Los trámites á que deben sujetarse todo proyecto de ley y demas negocios en que haya de recaer resolucion del Congreso, se determinarán en su reglamento interior.

Art. 22. Antes de la discusion de toda ley, se dará parte al gobierno á fin de que pueda mandar á la cámara, si lo juzga conveniente, un orador que sin voto tome parte en la discusion.

Art. 23. Aprobada una ley, se comunicará luego al gobierno, quien sin mas requisitos la mandará publicar. Las leyes son obligatorias al dia siguiente de su promulgacion.

TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

Del gobernador.

Art. 24. El poder ejecutivo reside en el gobernador nombrado popularmente ó electo por el Congreso en el caso de la fraccion V del art. 19.

Art. 25. Para ser gobernador se requiere: tener mas de treinta años, ademas de los requisitos que demarca la fraccion II del artículo 4º

Art. 26. El gobernador durará cuatro años con este cargo, y no podrá ser reelecto si no es cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 27. Al tiempo de hacerse por el pueblo la eleccion de gobernador, se nombrarán tres individuos, para que en las faltas temporales ó absolutas de aquel, le sustituya de entre estos el que inmediatamente elija el Congreso, ó la comision permanente en el caso de la fraccion III del art. 20.

Para obtener estos nombramientos se necesitan los mismos requisitos que para ser gobernador.

Art. 28. Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir todas las leyes y cuidar de la conservación del orden público.

II. Mandar en jefe la milicia del Estado, aunque no podrá separarse del gobierno con este objeto, si no es con licencia del Congreso ó de la comisión permanente.

III. Formar los reglamentos necesarios para el mejor gobierno en todos los ramos de la administración.

IV. Proveer, en la forma que designen las leyes, todos los empleos que no emanen de nombramiento popular, cuando esto no sea de las atribuciones de otros funcionarios.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

VI. Suspender con causa á los jefes políticos y directores, dando inmediatamente cuenta al consejo para que haga la declaratoria que previene la fracción III del art. 82.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias de los tribunales, y cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, á cuyo fin podrá dirigir á aquellos las excoitativas que crea oportunas.

VIII. Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias de la cámara una memoria del estado de la administración, así como al principio de cada año político el proyecto del presupuesto del Estado que debe regir en el año venidero.

IX. Reasumir las facultades extraordinarias de que habla la fracción VI del art. 19, cuando la urgencia del caso, en virtud de algun trastorno público, no dé lugar á recabarlas del Congreso, á quien dará cuenta despues de todos sus actos para su revision y aprobacion.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Decretar la expropiacion por causa de utilidad pública, en la forma que designen las leyes.

XII. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los empleados en el órden administrativo por las faltas que cometan.

XIII. Disponer la aprehension de los criminales, consignándoles á sus jueces respectivos en el perentorio término de veinticuatro horas.

XIV. Conmutar penas con los requisitos y en la forma que designe la ley.

Art. 29. En las faltas repentinas del gobernador, y mientras se hace la eleccion de que habla el art. 27, ó el electo se presenta á desempeñar su encargo, hará las veces de aquel el presidente del supremo tribunal de justicia.

Art. 30. Para el despacho de los negocios, tendrá el gobernador un secretario en quien se exigen los mismos requisitos que para ser diputado. El secretario autorizará bajo su responsabilidad todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

SECCION II.

Del consejo de gobierno.

Art. 31. El gobernador tendrá un cuerpo auxiliar consultivo con el nombre de consejo, compuesto de los insaculados para el gobierno, cuando se hallen en esta capital; de un miembro del tribunal supremo de justicia, que este mismo nombre, del empleado superior de hacienda y del presidente de la junta directora de estudios. El gobernador es el presidente nato de este cuerpo, aunque sin voto, y en su falta se turnará la presidencia entre sus miembros.

Art. 32. Son atribuciones del consejo:

I. Velar sobre la observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso, por conducto del gobierno, de las infracciones que note, á no ser que se trate del gobernador ó su secretario, en cuyo caso lo hará directamente al Congreso.

II. Consultar al gobernador en los negocios en que le pida su dictámen é iniciarle todas las medidas que juzgue convenientes en los que sean del resorte del gobierno.

III. Proponer ternas para los empleos de jefes políticos y directores, y declarar cuando hay lugar á formación de causa contra estos funcionarios, los ayuntamientos y comisarios municipales por sus delitos comunes y de oficio en el órden administrativo.

SECCION III.

Del gobierno político y económico.

Art. 33. Para la administracion de los pueblos habrá en la cabecera de cada canton un jefe político; en la de cada departamento un director; en los pueblos que, por sí ó unidos con los inmediatos, en la forma que designe la ley, tengan seis mil habitantes, habrá ayuntamientos electos popularmente, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve; en las demas poblaciones que no se hallen en el caso anterior habrá un comisario municipal, tambien de nombramiento popular.

Art. 34. Para desempeñar todos estos cargos se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado, debiendo, ademas, los empleados municipales tener una residencia, cuando ménos de un año, en la municipalidad.

Art. 35. Los jefes políticos y directores serán nombrados por el gobernador á propuesta en terna del consejo y previas las formalidades que designe la ley. Durarán cuatro años en su encargo y uno los comisarios municipales. Los ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años.

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 36. El poder judicial se deposita en un tribunal supremo de justicia nombrado por el Congreso; jueces de primera instancia nombrados por el tribunal de justicia; alcaldes electos cada año popularmente; comisarios municipales y jurados que se nombrarán en la forma que designe la ley.

Art. 37. Para ser magistrado se requiere tener treinta años de edad y ocho de práctica forense; para ser juez de primera instancia, veinticinco, y cuatro de práctica; en ambos casos el título de abogado, ademas de los requisitos que demarca la fraccion II del art. 4º. Para ser alcalde bastan las circunstancias que se exigen para ser diputado.

Art. 38. Las atribuciones de los tribunales y procedimientos á que deben sujetarse, serán objeto de una ley secundaria; pero corresponderá exclusivamente al tribunal supremo de justicia:

I. Conocer, en la forma que designen las leyes, de las causas de responsabilidad de los diputados, gobernador, insaculados para el gobierno, secretario del despacho, jefe superior de hacienda, jueces de primera instancia, alcaldes, jefes políticos, directores, ayuntamientos y comisarios municipales.

II. Declarar cuándo hay lugar á formación de causa contra los jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, por sus delitos comunes y de oficio en el orden judicial.

III. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado, de los recursos de nulidad, proteccion y fuerza, y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan.

Art. 39. Para juzgar á los miembros del tribunal de justicia se nombrará cada dos años, por el Congreso, un tribunal compuesto de tantos individuos como el comun, los cuales tendrán los mismos requisitos y se sujetarán á las mismas leyes que aquellos.

Art. 40. Ningun negocio tendrá mas de tres instancias, y el juez que haya fallado en una de ellas no podrá hacerlo en ninguna de las otras.

TITULO VII.

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 41. La hacienda del Estado se forma de las contribuciones de sus habitantes y que solo por el Congreso ó con su aprobacion se pueden imponer, sean de la clase que fueren.

Art. 42. Nunca se impondrán préstamos forzosos, ni por las oficinas se

hará gasto ninguno que no conste en los presupuestos ó que no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto á las autoridades que la manden como á los empleados que obedezcan.

TITULO VIII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 43. Todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos comunes ó de oficio que cometan, y hay accion popular para acusar por estos últimos.

Art. 44. Los empleados para quienes no se ha fijado el tribunal que debe juzgarles, están sometidos á los jueces ordinarios, bastando para que se proceda la simple noticia de que han delinquido, cuando no se exige la declaratoria de haber lugar á formacion de causa.

Art. 45. Por esta sola declaracion contra algun empleado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones, á que solo podrá volver si fuere absuelto. Si la declaracion es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los jueces ordinarios.

TITULO IX.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Art. 46. Esta constitucion podrá reformarse con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma, la adoptará el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes. Hecho esto se recabará la opinion de todos los ayuntamientos, y si del cómputo de los votos individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, discutida por el Congreso siguiente á aquel en que fué iniciada, si se aprueba, formará parte de la constitucion.

TITULO X.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 47. Toda eleccion popular será directa. Una ley secundaria fijará el modo con que la eleccion deberá verificarse.

Art. 48. Los empleados que no son de nombramiento popular ni tienen duracion fija por esta constitucion, son inamovibles, salvo los casos en que conforme á las leyes deban ser destituidos.

Art. 49. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado elegirá el que quiera. Los cargos de eleccion popular son preferentes á los de nombramiento del gobierno.

Sala de sesiones del H. Congreso constituyente del Estado. Guadalajara, Noviembre 26 de 1857.—*Aurelio Ráms Portugal*, diputado presidente.—*Jesus Camarena*.—*Silviano Camberos*.—*Martin G. Ochoa*.—*Juan N. Gonzalez*.—*A. Agraz*.—*I. Madrid*.—*Rafael J. Castro*.—*Jesus Lopez Portillo*.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Diciembre 6 de 1857.—*Anastasio Parrodi*.—Por ausencia del señor secretario, *Jesus María Jimenez*.
